



RESOLUCIÓN

Por la cual se adopta una medida administrativa por ~~captación no autorizada~~ de dinero del público respecto de las señoras MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO, y CLAUDIA CRISTINA TORO CANO

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE INTERVENCIÓN Y ASUNTOS FINANCIEROS ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, el artículo 28 del Decreto 1736 de 2020, y los artículos 66 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021 y 38 de la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021, ambas resoluciones expedidas por el Superintendente de Sociedades, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. OBJETO DE LA PRESENTE MEDIDA

Que de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que se citan a continuación, se establecerá si las señoras MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO y CLAUDIA CRISTINA TORO CANO aquí investigadas, están incurso o incurrieron en hechos que configuren una operación de captación no autorizada de dineros del público, para el efecto tenemos:

1.1. De acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política:

"Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".

1.2. Que según lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, modificado por el artículo 11 de la Ley 1902 de 2018:

"La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendiente entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

"a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;

(...)

"Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades."

1.3. Que en el artículo 6° del Decreto Legislativo 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, sobre la intervención, se dispone lo siguiente:

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable (...)"

1.4. Que la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 6 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, en la sentencia C-145 de 2009, señaló lo siguiente:

"El artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, dispone que la intervención procede ante "hechos objetivos o notorios", lo que significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente han de ser públicas y evidentes, en cuanto se supone que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado (...)"

1.5. Que el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 señala lo que se entiende por captación masiva y habitual de dineros del público en los siguientes términos:

"Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

"2. Cuando, conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

"Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

"PARÁGRAFO 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona o;

"b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

"PARÁGRAFO 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital (...)"

1.6. Que el artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece que la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar, entre otras, la siguiente medida:

"e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada"

1.7. Que el artículo 28 del Decreto 1736 de 2020, modificado por el artículo 12 del Decreto 1380 de 2021, establece que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, entre otras:

"3. Dirigir las competencias administrativas referentes a la intervención por captación ilegal de dineros del público asignadas a la Superintendencia de Sociedades establecidas en el Decreto Ley 4334 de 2008 y demás normas que lo complementen o reglamenten y las que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen, conforme a los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente;

"4. Ordenar la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de los

supuestos previstos en el Decreto Ley 4334 de 2008 y demás normas que lo complementen o reglamenten, y las que lo sustituyan, modifiquen o reemplacen”

1.8. Que las funciones mencionadas son reiteradas por los numerales 66.2 y 66.3 del artículo 66 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, modificada por el artículo 16 de la Resolución 100-001881 de 10 de febrero de 2022, así como por el numeral 38.4 del artículo 38 de la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021, modificada por la Resolución 100-001882 de 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. ANTECEDENTES

2.1 Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución No. 344 del 24 de marzo de 2020¹, ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituían captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. (en adelante GEC&A) y otros, medida que produjo su posterior intervención por parte de esta Superintendencia a través del Auto 460-003243 del 6 de abril del 2020²:

“... De los supuestos de captación.

Numeral 1° del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015:

En la presente actuación administrativa, se estableció que, a corte del 9 de marzo de 2020, los sujetos de la presente medida se encuentran obligados con por lo menos sesenta y cinco (65) personas, por un monto total de seis mil trescientos dos millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$ 6.302.968.525) sin prever realmente a cambio la entrega de bienes o servicios, obligándose a pagar los rendimientos acordados y la devolución del capital recibido. Estas obligaciones, a la fecha del corte señalado, continuaban vigentes, al punto de encontrarse asumiendo pasivos con más de veinte (20) personas, hecho que configura el supuesto de captación no autorizada de dineros del público previsto en el numeral 1° del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

Parágrafo 1 literal a) del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015

Para efectos de la configuración de la conducta en los presupuestos normativos, se contó con soporte probatorio correspondiente a la información contable de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO como representantes legales de la sociedad, conforme a la cual reflejan un patrimonio líquido de

¹ Radicado 2020-01-115778 Anexo AAB del 27/03/2020

² Radicado 2020-01-123058 del 06/04/2020

cincuenta millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos(\$50.441.476) a corte de 31 de agosto de 2019.

En consecuencia, el monto de las obligaciones vigentes, y contraídas por los sujetos de la medida supera el 50% de su patrimonio líquido.

Parágrafo 1 literal b) del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015

Sobre este supuesto, tal como lo manifestaron los declarantes, la oferta para la vinculación a la sociedad se realizaba mediante el voz a voz por los representantes legales, quienes de acuerdo con lo dicho por los declarantes, exponían su modelo de negocio en reuniones gremiales, eventos y demás encuentros relativos a la negociación de bienes raíces, quienes posteriormente se reunían con los posibles clientes interesados en su establecimiento de comercio en la ciudad de Medellín, en donde tenían una atención más personalizada ampliando el modelo de negocio ofrecido.

Del mismo modo, a través de clientes que se convertían en "Brokers" o "Asesores Inmobiliarios" quienes, a cambio de recibir una comisión, contribuían a vincular más personas a la sociedad bajo la modalidad de negocio ofrecida, sirviendo como referente para las nuevas personas.

Como se observa, se encuentra configurado el supuesto referido, toda vez que la oferta que formula los sujetos de la presente medida, en la forma anteriormente descrita se realiza a personas innominadas a través del suministro de información mediante voz a voz.

De los hechos objetivos- Artículo 6 del Decreto 4334 de 2008

Se evidencia como un hecho objetivo que la actividad desarrollada por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIASO como representantes legales de la sociedad, corresponde en primer lugar al pago de una rentabilidad fija que oscilaba entre el 10% y el 20% del valor de la inversión pagaderos cuatrimestralmente y el retorno del capital invertido al vencimiento del contrato, que de acuerdo con el acervo probatorio corresponde a doce (12) meses, sin que se haya demostrado por estas personas, la realización de una actividad generadora de recursos que permita obtener un productividad comprobable reflejada a nivel contable que pueda justificar razonablemente el pago de las obligaciones fijas que se ha asumido frente a sus clientes.

En efecto, los sujetos de la medida no demostraron el desarrollo de otra actividad ajena a la línea de negocio de "cesión de crédito" que permitiera razonablemente justificar de manera alguna el pago de las rentabilidades asumidas y pagadas entre los años 2017 y 2019, pues

tal como lo manifestó la apoderada de la sociedad en la visita de inspección mediante la documentación aportada, si bien GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. presenta en su portafolio de servicios otras líneas de negocio, las mismas no se encuentran en operación comercialmente o no cuentan con clientes, lo que evidencia la inexistencia de otros negocios que dieran sostenibilidad financiera para cumplir con lo prometido..."

Que en el proceso judicial del mencionado GEC&A S.A.S, identificado con el expediente No. 91943, se estableció un número de 308 afectados y un valor reconocido de \$23.453.216.073.

Que, en cuanto al período de captación, fue determinado a través de memorando³, entre el 7 de octubre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2020.

2.2. Del modelo de negocio desarrollado por el GEC&A S.A.S

Que, de acuerdo con la información suministrada directamente por la sociedad, tomada de la citada Resolución No. 344 del 24 de marzo de 2020, el referido grupo desarrolló cinco modelos de negocio. A continuación, se presenta la descripción de estos, indicando la cantidad y la dinámica contable:

"I. Compra de Cartera: *"Es una gestión de la parte jurídica de la empresa Correa y Abogados, la cual se basa el proceso ejecutivo contemplado en el Código General del Proceso, la cual consiste en el acompañamiento a las empresas que nos contratan para lograr el cobro efectivo de cartera, consistente en la presentación de demandas, y adelantamiento del proceso ejecutivo hasta una sentencia favorable (...)"*⁴

Que, de conformidad con lo mencionado en la Resolución en cita, en esta línea de negocio sólo se conoció que tenían un (1) cliente.

"II. Remates judiciales: *"Es una modalidad de negocio, que tiene su fundamento en un proceso judicial, en el que un juez ordena la venta en remate de un bien ante una demanda en contra de un deudor que no ha cumplido con sus obligaciones y por ello, se pone a la venta al mejor postor*

*(...) Nuestra gestión en este modelo de negocio, es netamente de intermediación, en la cual brindamos diversos servicios para una posible adquisición del bien en pública subasta (...)"*⁵

Que según la Resolución No. 344 del 24 de marzo de 2020, al 25 de octubre de 2019, la sociedad no presentaba clientes para esta modalidad de negocio.

³ Radicado 2020-01-163337 del 07/05/2020 numeral 7.3.

⁴ Radicado 2020-01-115778 Anexo AAB del 27/03/2020

⁵ Radicado 2020-01-115778 Anexo AAB del 27/03/2020

“III. Flipping o venta antes de remate: *“Es una modalidad de negocio, consistente en las propiedades que están próximas a remate judicial, que sean consideradas como destacadas comercialmente, se remite una carta, en la cual se les ofrece a los demandados la posibilidad de que vendan la propiedad para que no pierda tanto como en caso de remate, considerando así, vender la propiedad por un valor con descuento, pero superior al valor de postura mínima de la subasta (...)”⁶*

Que, de conformidad con el acto administrativo citado, en esta línea de negocio la sociedad GEC&A S.A.S contaba con veintitrés (23) clientes de los cuales solo cinco (5) presentaban contratos vigentes.

“IV. Cesión de crédito: *“Es un negocio, en el cual se busca adquirir la posición de acreedor en un proceso ejecutivo que tenga vocación de realizar la garantía real, bien sea por medio del remate judicial (adjudicación) o a través de la dación en pago. La finalidad del adquirente será recibir el pago del demandado, la venta del crédito ya adquirido, o hacerse al dominio del bien a través del proceso de ejecución.*

Puede existir varias formas de dar aplicación a este modelo de negocio, ya sea que Correa y Abogados adquiera el crédito y procure su posterior venta, o porque terceras personas realicen la adquisición del crédito de manera conjunta con el Grupo Empresarial CyA, de suerte que ambos asumen un riesgo frente al resultado del procesos ejecutivo; existiendo la obligación por parte de la empresa de seleccionar el activo que cumpla con las condiciones mínimas para que el resultado sea óptimo, so pena de incurrir en cláusula penal si se verificare que obró sin la diligencia debida (...)”⁷

Que según se informa en la Resolución No. 344 del 24 de marzo de 2020, la sociedad registraba trece (13) clientes con contrato de “cesión de crédito” de los cuales solo ocho (8) estaban vigentes, y veintidós (22) clientes vinculados bajo la modalidad de contrato de “adquisición conjunta” de los que se encontraron vigentes trece (13).

Que la Resolución en comento señala que contablemente los dineros entregados por parte de los clientes hacían parte del pasivo de la sociedad, pues eran dineros que se recibían con la vocación de ser devueltos, los créditos adquiridos correspondían a activos de la sociedad, y una vez se vendieran se destinarían para el pago de los pasivos adquiridos.

“V. 4we- Plataforma y capacitación: *“Este más que un modelo de negocio, es un plan de capacitación en remates, flipping y cesiones, el cual está dirigido a personas interesadas en adquirir alguno de los bienes que se encuentran en dichas modalidades de negocio, y deseen información detallada de la modalidad y del trámite de esta; o a*

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

asesores comerciales, que deseen intermediar en la comercialización de los mismos (...)"⁸

Que según informó la sociedad dentro del proceso adelantado por la Superintendencia Financiera de Colombia, este plan no dio los resultados esperados por lo que se estaba gestionando el cierre de este. No tenían clientes vinculados bajo esta modalidad.

2.3. Contratos en la modalidad de cesión de crédito

Que analizado lo descrito respecto de las líneas de negocio de la sociedad y teniendo en cuenta que su operación se concentró en la modalidad de "cesión de crédito" se observó que en virtud de lo estipulado en este contrato, la sociedad GEC&A S.A.S quedó facultada para administrar los recursos entregados por los clientes para la compra de un derecho de crédito en un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, para que "en cabeza del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. corra la administración, trámite, comercialización y adelantamiento de la operación", con ello, se garantizaba una utilidad del 12% al cliente, pagaderos cada cuatro meses por un periodo de un año, que corresponde al término de duración de la relación contractual.

Que la obtención de rendimientos mínimos para cubrir la participación y utilidad del cliente se tenía bajo esta figura contractual como una "obligación de resultado", por lo que la sociedad y sus representantes legales responderían de manera solidaria tanto por el retorno del capital invertido como el pago de la "utilidad" en el periodo establecido.

Que, como otra modalidad contractual bajo esta línea de negocio, se empleaba el "contrato de adquisición de crédito".

Que, a través de este contrato, la sociedad GEC&A S.A.S adquirió la facultad de administrar los recursos entregados por los clientes para la compra de un derecho de crédito en un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, en donde la sociedad se obligó "a velar porque la cesión del crédito sea reconocida en el tiempo más corto posible a favor tanto del ADQUIRENTE DEL CRÉDITO como del GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.", con ello, se garantizaba una utilidad del 12% al cliente, pagaderos cada cuatro (4) meses por un periodo de un (1) año, que correspondía al término de duración de la relación contractual.

Que, no obstante, si no se lograba la gestión de re - venta del derecho de crédito, esto es la "obligación de medio", en los términos pactados en el contrato, la sociedad GEC&A S.A.S. se obligaría al reconocimiento del mismo porcentaje de utilidad y a la devolución del capital invertido al cumplimiento del término del contrato, siendo esta la obligación principal del GEC&A S.A.S.

Que como se observa, independiente del resultado de la ejecución del objeto del contrato, la sociedad recibió recursos de terceros y se obligó al reconocimiento

⁸ Radicado 2020-01-115778 Anexo AAB del 27/03/2020

Validar documento Res. 325 19-01-2015
D236-Dd00-92336-9W00-9E36-9d00

de una rentabilidad fija y a la devolución del capital en un plazo de doce (12) meses.

TERCERO. SUJETOS DE LA MEDIDA ADOPTADA POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

3.1. Que el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 determina quienes son sujetos de una medida de intervención al establecer lo siguiente:

"Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos"

3.2. Que son sujetos de la presente medida administrativa las señoras MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía 43.524.179 y CLAUDIA CRISTINA TORO CANO, identificada con cedula de ciudadanía 43.494.566.

3.2.1. Que en relación con la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía 43.524.179, según el Registro Único Empresarial y Social - RUES, información que reposa en el expediente de la investigación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, se observa lo siguiente:

Que, tras verificar en el sistema la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO se encuentra registrada conforme se puede observar en la siguiente imagen:

Ilustración 1



The screenshot shows a search interface on the RUES portal. The search criteria are 'BOTERO BOTERO MARIA DEL PILAR' and '43524179'. The results table is as follows:

NIT o Núm Id.	Razon Social o Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
CC 43524179	BOTERO BOTERO MARIA DEL PILAR		MEDELLIN / ANTIOQUIA	PERSONA NATURAL	CANCELADA
NIT 43524179 - 5	BOTERO BOTERO MARIA DEL PILAR		MEDELLIN / ANTIOQUIA	PERSONA NATURAL	ACTIVA

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

Que, la matrícula registrada con el tipo de identificación "CC" se encuentra cancelada desde el 2016, mientras la matrícula identificada con "NIT" se encuentra activa.

Que en la matrícula en donde se identifica a la señora María con "NIT", es posible observar que la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO está registrada en

Validar documento Res. 325 19-01-2015 D236-Dd00-9236-9W00-9E36-9d00

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

el sistema en citado bajo el número de matrícula 21-749169-01 de 22 de febrero de 2023. Esta matrícula fue renovada por última vez el 22 de marzo de 2025.

Que de conformidad con el Certificado de matrícula mercantil, la señora MARÍA se encuentra habilitada para desarrollar las actividades económicas identificadas con los códigos CIIU 1089 (Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.), 4729 (Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados), 1084 (Elaboración de comidas y platos preparados) y 4631 (Comercio al por mayor de productos alimenticios), tal como puede observarse en la siguiente imagen:

Ilustración 2

Actividades Económicas
<p>1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.</p> <p>4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados</p> <p>1084 Elaboración de comidas y platos preparados</p> <p>4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios</p>

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

Que, del mismo modo, se evidencia que la señora cuenta con un establecimiento de comercio denominado "VERY VEGGIE" ubicado en la ciudad de Medellín, como se ilustra a continuación:

Ilustración 3

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matrícula	Estado
RIO ARTE	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	22076502	CANCELADA
<p>Categoría Establecimiento</p> <p>Fecha Matrícula 19910115</p> <p>Fecha Renovación 20160331</p> <p>Ultimo Año Renovado 2016</p> <p style="text-align: center;">Ver Detalle</p>			
VERY VEGGIE	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	76561102	ACTIVA
<p>Categoría Establecimiento</p> <p>Fecha Matrícula 20230222</p> <p>Fecha Renovación 20240326</p> <p>Ultimo Año Renovado 2024</p> <p style="text-align: center;">Ver Detalle</p>			

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

3.2.2. Que en relación con la señora CLAUDIA CRISTINA TORO CANO, identificada con cedula de ciudadanía 43.494.566, según el Registro Único Empresarial y Social - RUES, información que reposa en el expediente de la investigación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, se observa lo siguiente:

Validar documento Res. 325 19-01-2015 D236-Dd00-9236-9W00-9E36-9d00

Que, tras verificar en el sistema en comento la señora CLAUDIA CRISTINA TORO CANO no se encuentra registrada.

Ilustración 4

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc

Recomendaciones de uso

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

CUARTO. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESARROLLADA.

Que, mediante comunicación radicada en la Superintendencia Financiera⁹, se puso en conocimiento las actividades desarrolladas por la sociedad GEC&A S.A.S en los siguientes términos:

"(...) le informo que, como resultado de la actuación administrativa adelantada en la ciudad de Medellín, Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado mediante comunicación radicada bajo el número 2019144853-000, se adoptó una medida administrativa mediante Resolución No. 0344 24 de marzo de 2020, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, respecto de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.364.571 y los señores, IVÁN CAMILO CORREA GRANADA y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO con cédulas de ciudadanía Nos. 98.771.558 y 98.764.204 respectivamente, como representantes legales de la sociedad y en calidad de personas naturales."

Que, de igual manera se entregó un informe de inspección fechado del 13 de marzo de 2020 realizado dentro de la investigación realizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual se resalta:

"MODELO DE NEGOCIO DESARROLLADO POR LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.", se indica que este grupo, contaba con una plataforma en la web denominada <https://4we.com.co/>, en la que dictaban cursos de capacitación relacionados con los procesos y pasos que implicaban los negocios ofrecidos por el grupo, dirigidos a las personas interesadas en obtener a través de estas modalidades algunos inmuebles, ofrecían 5 planes distintos con costos diferentes. Dicha labor se realizaba a través de otras firmas contratadas por el GEC&A S.A.S, para capacitar a particulares interesados en conocer el negocio de los remates

⁹ Radicado 2020-01-115778 Anexo AAC del 27/03/2020

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

judiciales, estas firmas, trabajaban a comisión por cada cliente vinculado.

La Superintendencia Financiera tuvo conocimiento por comunicaciones recibidas a partir del mes de enero de 2020, por parte de clientes inconformes del aparente incumplimiento de lo pactado con el negocio propuesto por GEC&A S.A.S, que las 11 personas son las siguientes:

Intervención	Domicilio registrado	Representante legal (o apficial)	Identificación	Objeto social o actividad
JSH ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. 900.960.339-9	Calle 30 No. 43-17 Med. edlin	JOHANNY ANDRES PARRA RIVERA	12.020.972	"Colaboración de todo tipo de contratos civiles, asesorías jurídicas, asistencia legal (..) asesoramiento y representación en casos civiles, comerciales, penales (..) En general estas actividades son realizadas o supervisadas por abogados (..)"
ADN POTENCIAL HUANANO S.A.S. 801.111.813-6	Calle 18 C Sur No.43 A 200 Medelin	YEISON DAVID PARRA RIVERA	1.077.420.46	"Las actividades de consultoría de gestión, Asesoría, orientación y asistencia consultiva a empresas (..) actividades de lobby (..) servicios de auditoría académica (..)"
LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S. 901.091.082-1	Carrera 42 No. 3 A Sur 81 Torre 1 Piso 8 Medellín	JORGE MARIO GARRENO ARANGO (Principal) GIOVANNI ESCOBAR LIBERTY (Suplente)	98.870.337 71.313.000	"(..) Actividades inmobiliarias Realizadas por bienes Propios o arrendados (..)"
CORREA ECHAVARRIA ABOGADOS S.A.S. 801.199.291-1	Carrera 80 A No. 30 EE-72 Oficina 504 B.M. C&E Medellín	IWAN CAMILO CORREA GRANADA (Principal) EDILSON ALBERTO ECHAVARRIA ILLEGAS (Suplente)	98.771.568 7.158.875	"(..) El objeto de manera general (..) en la que tiene que ver con el derecho civil, laboral e inmobiliario, asesorías jurídicas, (..) procesos ejecutivos (..)"
LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S. 901.091.082-1	Carrera 80 C No. 15 D-15 Medelin	JORGE MARIO GARRENO ARANGO (Principal) GIOVANNI ESCOBAR LIBERTY (ter. suplente) ELIEN RODRIGO ARISTIZABAL (2ª suplente)	98.870.337 71.313.000 71.61.0381	"(..) cualquier acto o actividad civil de comercio, de conformidad con la Ley 1258 de 2008"
INMOBILIARIA TOROCANO	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información
BRMILA VELASQUEZ	Sin información	Sin información	Sin información	Adopta Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS.
DAVID ANDRES CARRERO GIRALDO	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información
JAIKER PEREZ	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información
MARIA DEL PILAR BOTERO BOTERO	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información
ENZO BOBBIER CASAS	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información

Como se observa, CORREA ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S, INMOBILIARIA TOROCANO y la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO, hacen parte de las firmas y personas que promocionaron los negocios ofrecidos por el GEC&A S.A.S.

(...) "ACTORES DE LA OPERACIÓN", se señala que de acuerdo con la información suministrada y por lo observado en la actuación administrativa, en el modelo de negocio promocionado por GEC&A S.A.S, específicamente el denominado "CESIÓN DE CRÉDITO, ADQUISICIÓN CONJUNTA o INVERSIÓN CONJUNTA", mediante la cual se pretendía la posición de acreedor de una obligación hipotecaria judicializada, la comisión de visita identificó los siguientes actores:

Validar documento Res. 325 19-01-2015
 D236-Dd00-92336-9W00-9E36-9d00

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

- a) **Acreedores o Demandantes:** Conformado esencialmente por Bancos Comerciales o establecimientos de crédito vigilados por esta Superintendencia.
- b) **Deudores o demandados:** Beneficiarios de los créditos hipotecarios concedidos por los establecimientos crediticios cuyas obligaciones se encuentran en estado de judicialización.
- c) **Fuerza de Ventas y/o gestores comerciales:** A cargo de las firmas J&H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S., LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S., CORREA Y ECHAVARRÍA ABOGADOS S.A.S. Sigla: ABOGADOS C&E S.A.S., LEGATUM INVESTMENT COLOMBIA S.A.S. e **INMOBILIARIA TOROCANO.**

Nótese que la INMOBILIARIA TOROCANO, hace parte de los actores de ventas y/o gestores comerciales identificados en desarrollo de la investigación.¹⁰

Que es importante aclarar que la inmobiliaria mencionada ("INMOBILIARIA TOROCANO"), según las denuncias y que se presentaron en los siguientes párrafos pertenece a la señora Claudia Cristina Toro Cano.

"(...) de la información aportada en los testimonios (...)

Conforme se observa, las afirmaciones de los clientes, permiten advertir que el contacto con la GECA, en línea de negocio estudiada, se realizó a través de distintas vías a saber:

- Por contacto directo de sus representantes legales.
- Por intermedio de personas que los declarantes señalan como agentes comerciales y/o empleados de la Sociedad visitada, como ocurre con la señora Litzia Blandon Casas, María del Pilar Botero Botero, Daniela Velásquez Ruiz y Jaiber Pérez.
- A través de otras sociedades como J&H ABOGADOS SAS, LEGATUM INVESTMENT GROUP y/o sus representantes legales.
- Por voz a voz entre los mismos clientes.

(...)

62	2020020435 y 2019144853-164	"(...) Correa y Abogados tienen muchos abogados y muchos cómplices en mi caso: (...) en internet encontramos inmobiliaria ToroCano, propiedad de Claudia Toro (...) y quedé en internet en https://torocano.com/ (...) En dicha inmobiliaria ofrecían varias opciones de acceso a compra de viviendas, la tradicional de venta directa y la venta de cesiones. (...) ella me dijo que me comunicara con la asesora encargada (...) María del Pilar Botero Botero (...) que meses después resultó que era inversora de Correa y Abogados y al mismo tiempo captadora de clientes y se autodenomina Broker. (...) solo supe que era para captadores de clientes para Correa y Abogados meses después."
----	-----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Confirmándose así la participación de las investigadas, en el modelo de negocio del GEC&A S.A.S, en particular para adquirir vivienda a través de venta directa y la venta de cesiones.

" PARTICIPACIÓN DE OTRAS SOCIEDADES", se dijo:

10 Radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

Sobre la participación de las sociedades ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S., J&H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., LEGATUM INVESTMENT GROUP S.A.S. CORREA Y ECHAVARRIA ABOGADOS S.A.S., LEGATUM INVESTMENT COLOMBIA S.A.S. E INMOBILIARIA TOROCANO se conoció por las quejas recibidas de los clientes, en esta Superintendencia.

(...)"

Que mediante escrito de la agente interventora¹¹, se solicitó a la Superintendencia de Sociedades, respecto del proceso de intervención del GEC&A, lo siguiente:

"i) Desvinculación como víctima de la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO

ii) Vinculación al referido proceso de la señora MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO (dirección: Cra. 64 C #48-94 Apto. 708 de Medellín, teléfonos 6045399036 y 3175011321).

iii) Vinculación al referido proceso de la señora CLAUDIA CRISTINA TORO CANO (dirección: Cra. 64 C #48-94 Apto. 1610 Barrio Suramericana de Medellín, WhatsApp 3188643267, INFO@TOROCANO.COM y CLAUDIA@TOROCANO.COM), Inmobiliaria virtual: HTTPS://TOROCANO.COM/, de su propiedad."

Que, lo anterior es sustentado en los siguientes hechos:

1. La señora Claudia Cristina Toro Cano, tenía una inmobiliaria virtual denominada INMOBILIARIA TOROCANO en la página web <https://torocano.com/> la cual se encuentra inhabilitada en la actualidad, en esta ofrecían junto a la señora María del Pilar Botero, cesiones de propiedades, entre las cuales se encontraba una casa ubicada en santa maría de robledo.
2. El día 30 de marzo, un ciudadano se comunicó con la señora Claudia Toro Cano, quien se encontraba interesada en comprar una cesión de una casa que había vista a través de la página de internet mencionada. La interesada fue remitida a la señora María del Pilar Botero Botero, con quien mantuvo una comunicación constante.
3. El día 27 de mayo de 2019, la interesada se reunió con la señora María del Pilar Botero Botero que le informa que hacía corretaje y que era bróker. Durante la reunión se habló de la posible compra de la cesión que se encontraba publicada en la página web por lo que ese mismo día se firmó un contrato de compra de una casa a través de la modalidad de compra de cesión. Este contrato fue tramitado por los abogados de la sociedad GEC&A S.A.S, aun así, según se informa en el referido derecho de petición, los compradores nunca tuvieron relación con esta sociedad, todo se realizaba a través de la señora María del Pilar Botero Botero. El contrato fue firmado por el abogado Iván Camilo Correa Granada, representante legal del referido grupo. El día de la firma se consignó una

¹¹ Radicado 2021-01-608018 del 9 de octubre de 2021

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

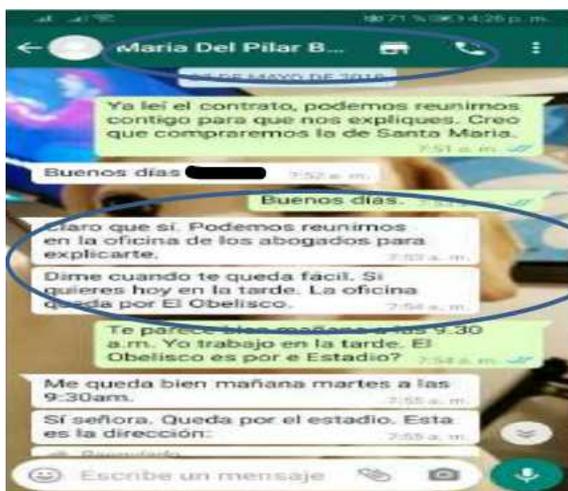
- suma de dinero para dar inicio al procedimiento de compra, a la cuenta de Bancolombia No. 29800011432 a nombre de CYE Abogados S.A.S.
4. El 19 de octubre de 2019, se le solicita a la señora Claudia Cristina Toro Cano la devolución del dinero aportado quien traslado la petición a la señora María del Pilar Botero Botero ya que según informa la señora Claudia, esta solo era intermediara para realizar la compra de las cesiones.
 5. El día 12 de noviembre de 2019, se logra obtener una reunión con el abogado Iván Camilo Correa Granada, en esta se rescindió de forma verbal el contrato suscrito ya que el abogado mencionado no presentó prueba de lo que había hecho con el dinero entregado. El abogado Correa se comprometió a enviar un documento que da por terminado el contrato suscrito y a realizar la respectiva devolución del dinero entregado en el término de una semana, cosa que no sucedió.
 6. A finales de 2019 y principios de 2020, la peticionaria se da cuenta de que la información contenida en la página web <https://torocano.com/> se había trasladado a otros dominios de internet como lo son o <https://www.properati.com.co>.

Que, dentro de la información aportada como prueba llama la atención, una en particular, en donde la señora María del Pilar Botero Botero ofrece otras cesiones que posteriormente se publicarían en alguna de las páginas de internet mencionadas. Para conocer sobre estas cesiones la señora María le propone al interesado acercarse a las oficinas de la sociedad GEC&A S.A.S. Lo anterior es posible observarse en las siguientes imágenes:

Ilustración 5



GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION



Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

Que mediante el radicado 2020-02-001863 del 6 de febrero de 2020, se presentó una denuncia por captación masiva y habitual no autorizada de dineros del público y solicitud de intervención contra GEC&A y los señores Iván Camilo Correa Granada, Jairo Andrés Ruiz Guisao y las señoras María del Pilar Botero Botero, representante comercial de GEC&A, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'524.179, y Claudia Toro Cano, aliada comercial en la promoción del modelo de negocio de GEC&A S.A.S, quien se dedica a los negocios inmobiliarios con número de contacto 3188643267 y en la página torocano.com. Lo anterior es soportado en los siguientes hechos:

1. En el segundo semestre de 2019, interesados se comunican vía WhatsApp con la señora María del Pilar Botero Botero asesora comercial de la sociedad GEC&A S.A.S solicitando información para la compra de un apartamento publicado en la página web www.torocano.com en donde aparecía la señora Claudia Toro Cano presentándose como arquitecta profesional.
2. La asesora informa que debía dar un aporte inicial y luego realizar el pago total del valor faltante, en varias cuotas de diferentes valores.
3. El día 16 de diciembre de 2019, el interesado suscribió un contrato de

Validar documento Res. 325 19-01-2015
D236-Dd00-92336-9W00-9E36-9d00

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

promesa de compraventa para adquirir un crédito hipotecario ejecutivamente iniciado por Bancolombia S.A, el cual se encontraba en un juzgado tramitada por el señor Iván Camilo Correa Granada, quien fungía como representante legal de la sociedad GEC&A S.A.S.

- Otro de los interesados suscribió un acuerdo de confidencialidad y no divulgación dentro del proceso de compra de una cesión de crédito tramitada por la sociedad GEC&A S.A.S. en el mes de abril de 2019 se suscribió un contrato de promesa de compraventa de derechos de crédito en donde la sociedad mencionada prometió vender en forma definitiva los derechos de crédito derivados de un proceso ejecutivo con título hipotecario. El interesado realizo dos pagos sin que haya recibido ningún bien como contraprestación del dinero entregado.

QUINTO: INFORMACIÓN OBTENIDA

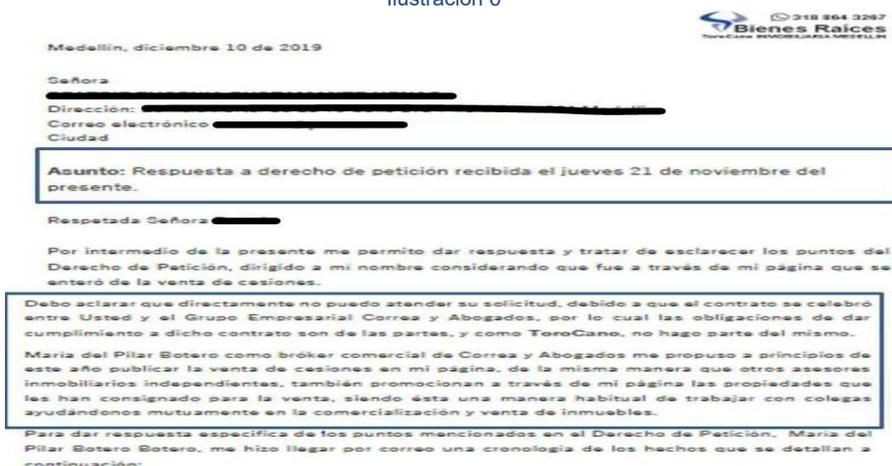
Que el presente apartado se refiere a la información obtenida en desarrollo de la investigación, cuyo contenido reposa en el informe de investigación con radicado No. 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024.

5.1. PRUEBAS FRENTE A LAS INVESTIGADAS

Que, a partir del material probatorio allegado a la investigación administrativa y a partir de las denuncias presentadas ante la Superintendencia de Sociedades, se aportaron los siguientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas:

- Comunicado del 10 de diciembre de 2019, dirigido a la peticionaria, firmado por la señora Claudia Cristina Toro Cano, en el cual, indica las razones por las cuales Inmobiliaria Toro Cano al no ser ninguna de las partes que suscribió el contrato no tiene ninguna obligación, confirmando, que la peticionaria conoció de la venta de cesiones a través de la página de internet de la inmobiliaria y que la señora María del Pilar era bróker comercial para la época del GEC&A S.A.S.

Ilustración 6



Validar documento Res. 325 19-01-2015
D236-Dd00-9236-9W00-9E36-9d00

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

Aclaraciones al derecho de petición.

1. La señora [REDACTED] el 30 de marzo solicitó información sobre de la venta de cesiones. Se le envió la información que solicitó y el borrador del contrato.

2. Nunca nos hemos reunido en instalaciones de la Inmobiliaria ToroCano con la Señora [REDACTED]

3. El 27 de mayo la señora [REDACTED] informa que ya leyó el borrador de contrato y solicitó reunión, la cual se programó en las Instalaciones del Grupo Empresarial Correa y Abogados.

4. La reunión se realizó en las instalaciones de Correa y Abogados en la carrera 77c N° 495- 11 a las 9:15 am

5. El contrato de promesa de compraventa de derechos de crédito se celebró el 28 de mayo en las instalaciones de Correa y Abogados, como se indica en el WhatsApp, en la dirección: carrera 77c N° 495- 11. Nunca nos hemos reunido con la Señora [REDACTED] en las instalaciones de la inmobiliaria Toro Cano.

6. Cuando la señora [REDACTED] afirma: " Se nos indujo a pensar que por atendernos en la oficina de la inmobiliaria Toro y Cano, por estar la asesora María Del Pilar en la misma oficina y el señor Iván Camilo Correa Granada allí el negocio de cesión estaba respaldado también por la inmobiliaria Toro Cano". Lo que afirma la señora Beatriz no es cierto. Ya que la reunión para la celebrar el contrato, se citó y se realizó en las oficinas del Grupo Empresarial Correa y Abogados en la carrera 77c N° 495- 11 a las 9:15, como se evidencia en le WhatsApp.

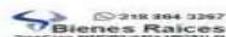
En las imágenes del enlace enviado para la reunión <https://maps.app.goo.gl/v88SDD> se visualiza la casa donde quedaba en ese momento la Oficina del Grupo Empresarial Correa y Abogados, igualmente en la foto se observa que a la entrada hay un letrero del Grupo Empresarial Correa y Abogados. En la fachada ni en las instalaciones del Grupo Empresarial Correa y Abogados hay ni ha habido letreros de la Inmobiliaria ToroCano:

7. En el contrato que la señora [REDACTED] celebró con el Grupo Empresarial Correa y Abogados el 28 de mayo, está documentada la forma de pago y los datos de la cuenta en las cuales debía consignar la primera cuota, y que se le informaría el número de cuenta, en el cual debía realizar el segundo pago, lo cual se le informó en correo de junio de 2019, donde se adjuntó el documento de Bancolombia donde este Banco acepta la venta.

8. Las sospechas a las que hace referencia la señora [REDACTED]: "Comencé a sospechar que la inmobiliaria Toro y Cano y el Grupo Empresarial Correa y Abogados SAS estaban actuando de forma fraudulenta e ilegal captando dineros en forma masiva del público o al parecer realizando estafas", como dice la señora Beatriz, son sospechas y no hechos.

9. No es cierto que verbalmente se haya rescindido el contrato en la reunión del 12 de noviembre de 2019. En la reunión La señora [REDACTED] solicitó que se terminara el contrato y le devolvieran el dinero con intereses, a lo que Iván Camilo Correa Granados respondió, que debía consultarlo con su socio el abogado Andrés Ruiz, si estaba de acuerdo en resolver el contrato. Por lo anterior la señora [REDACTED] envió el 13 de noviembre vía WhatsApp un texto en el que dice "Ahora bien de la reunión de ayer me quedo que Camilo Correa que no tiene poder de decisión....."

10. Cuando la señora [REDACTED] afirma "No me dan solución real al hecho de que inducida por ellas le entregue a Iván Camilo Correa Granada \$4000000 \$". La señora [REDACTED] mayor de edad y en uso de sus facultades, tomó la decisión de celebrar el contrato con Correa y Abogados, donde se comprometió a pagar unos dineros en los términos establecidos en el mismo. Previa esta decisión tuvo conocimiento del borrador del contrato, con dos meses de anticipación y previo a la firma conoció el contrato definitivo, para su respectivo análisis y pudiera asesorarse de con quien ella considerare.



11. En la petición la señora [REDACTED] afirma "que la página de la inmobiliaria, el correo electrónico de la inmobiliaria y las oficinas de la inmobiliaria fueron las usadas para propender y llevar a cabo el contrato y lo entrega de dinero al señor Iván camilo Correa Granada", lo anterior no es cierto, ya que nunca se usaron las oficinas de la Inmobiliaria Toro Cano para ninguna actividad en el referente al contrato. La página de la Inmobiliaria Toro Cano promociona la venta de Cesiones y por el correo se suministró información pendiente.

12. Las dudas que manifiesta la señora [REDACTED] con respecto a estafas, recepción ilegal de dinero, otros delitos y malos manejos empresariales, debe documentarlos con pruebas ante las autoridades correspondientes y proceder como a ella bien tenga.

Considerando lo anterior, no puedo dar solución personalmente a su solicitud, debido a lo siguiente:

- El contrato se celebró entre Usted y el Grupo Empresarial Correa y Abogados, por lo cual las obligaciones de dar cumplimiento al contrato son de las partes.
- ToroCano, no hace parte del contrato.
- Los dineros fueron consignados a la cuenta del Grupo Empresarial Correa y Abogados.
- Las actividades de ToroCano, son de medio y no de resultado.
- Tengo entendido que el contrato tiene un plazo de hasta 12 meses, de los cuales apenas se van a cumplir 6 meses, por lo que los términos del contrato no se han incumplido.

Esperando haber podido aclarar los hechos, me despido cordialmente.

Claudia Cristina Toro Cano
Arquitecta UPE/Bastión en Bienes Raíces
info@torocano.com www.torocano.com
Cel +57 318 864 3257
CC 43494866

Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

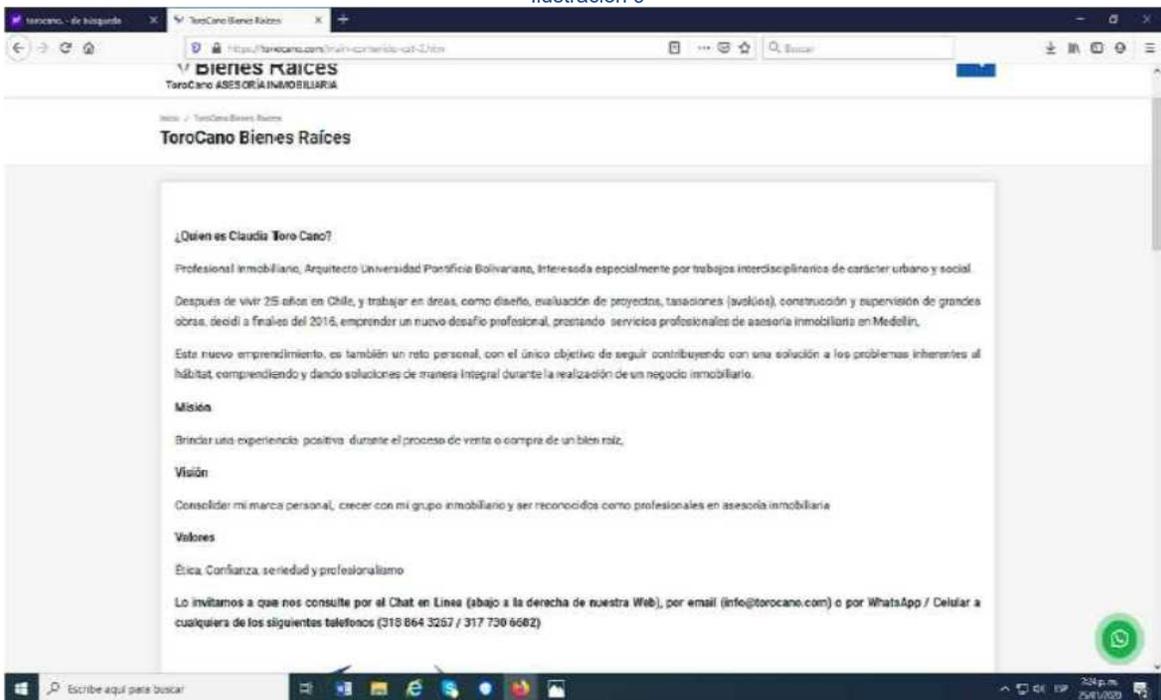
2. Oficio del 16 de enero de 2020 (sin firma), en el que Bancolombia dice no tener ninguna relación con Correa y Abogados S.A.S. y que esta firma, no es proveedor de la entidad.

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

alguna, en el segundo, le propone reunirse en las oficinas de los abogados del GEC&A S.A.S., ya que a la interesada le llamó la atención el negocio.

Que, de igual manera, tras verificar la plataforma en donde la señora Claudia Toro Cano realizaba su publicidad se encuentra que esta se presentaba como:

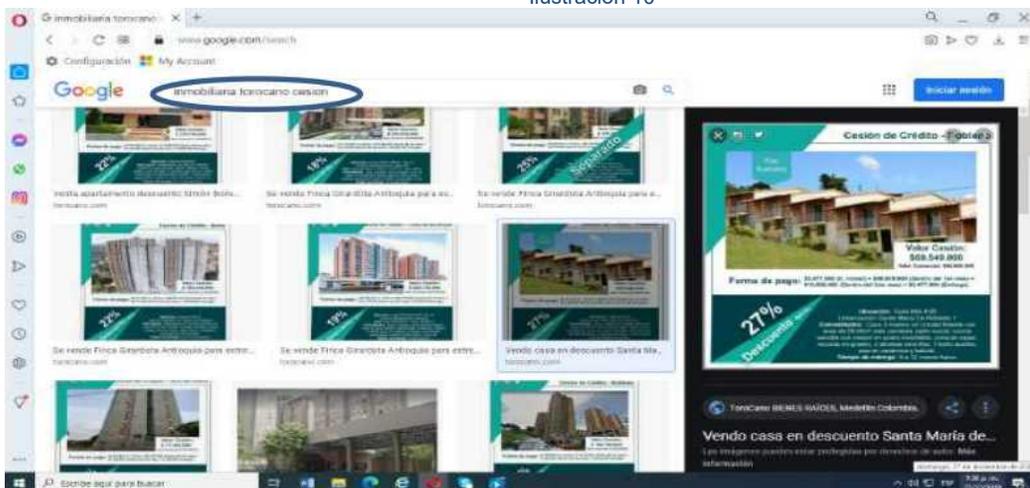
Ilustración 9



Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

Que, en esta página, se encuentra que realizaban publicaciones de bienes frente a los cuales los interesados podían obtener la cesión del crédito.

Ilustración 10

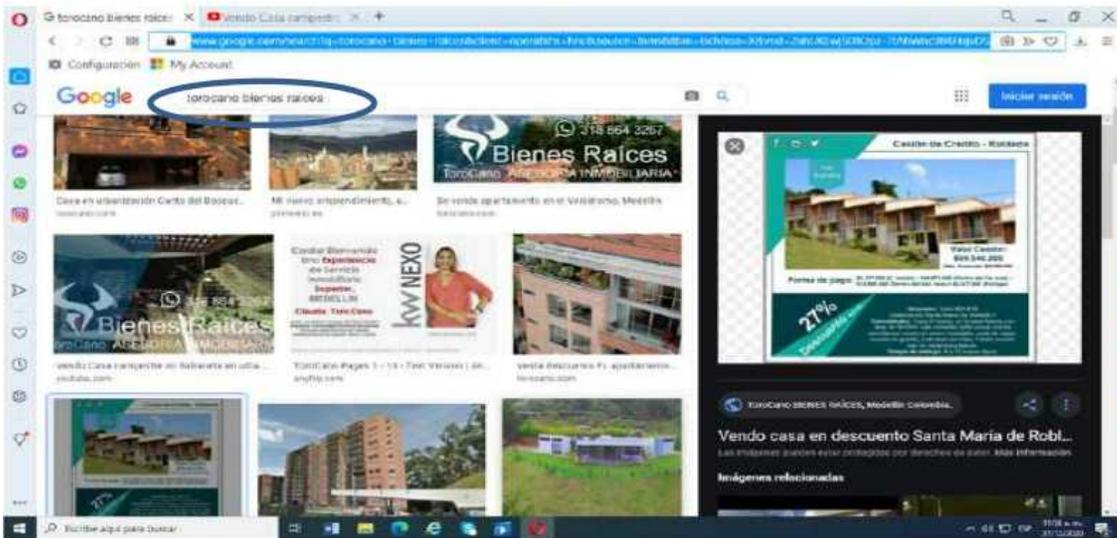


Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

Validar documento Res. 325 19-01-2015 D236-Dd00-9236-9W00-9E36-9d00

Que en la siguiente imagen se puede observar al centro a la señora Claudia Cristina Toro Cano y al lado una de las casas en cesión que ella promocionaba en Santa Maria de Robledo:

Ilustración 11



Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

SEXTO. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAPTACIÓN NO AUTORIZADA

6.1. Que, de las pruebas analizadas, se estableció la participación de las señoras María del Pilar Botero Botero y Claudia Toro Cano, ya que conocían y participaron de forma activa dentro del modelo de negocio del GEC&A S.A.S., no obstante, no se encontraron soportes que evidencien el pago de comisiones.

6.2. Que, por mandato constitucional, las actividades financiera, bursátil, seguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, se consideran de interés público y solamente pueden ser ejercidas previa autorización del Estado¹².

Que según el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual:

"1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

¹² Artículo 335 de la Constitución Política de Colombia

Validar documento Res. 325 19-01-2015 D236-Dd00-92336-9W00-9E36-9d00



PARÁGRAFO 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o

"b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares. (...)"

Que de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, "son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos."

Que, según esta disposición, pueden ser sujetos de intervención no solamente las personas que estructuran o tienen el rol de captadores no autorizados, sino cualquier persona natural o jurídica que intervenga de forma directa o indirecta en el desarrollo de la actividad de captación masiva y habitual de dinero no autorizada, exceptuando a aquellas personas que incurran por error y sin intención en la captación realizada al prestar servicio en ejercicio de su derecho al trabajo o libertad de empresa quienes se reconocerían como terceros de buena fe los cuales no serán sujetos de las medidas administrativas adoptadas de conformidad con el Decreto Ley 4334 de 2008 .

Que, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto de intervención por vinculación directa o indirecta se tiene que acreditar la existencia de un vínculo entre el sujeto y el esquema de captación. Dicho vínculo puede ser un beneficio económico, la ostentación de un rol en el esquema que fuese relevante para adelantar o mantener la actividad de captación o contar con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, claro está, con alguna incidencia, por acción u omisión, en la operación de captación no autorizada.

Que los anteriores supuestos de captación fueron constatados por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución No. 0344 del 24 de marzo de 2020, a través de la cual ordenó a la sociedad a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit. 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado CORREA Y ABOGADOS con Matrícula No.: 21-495471-02 y los señores IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.771.558 y JAIRO ANDRÉS RUIZ GUIAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.764.204, como representantes legales de la sociedad **la suspensión de las actividades.**

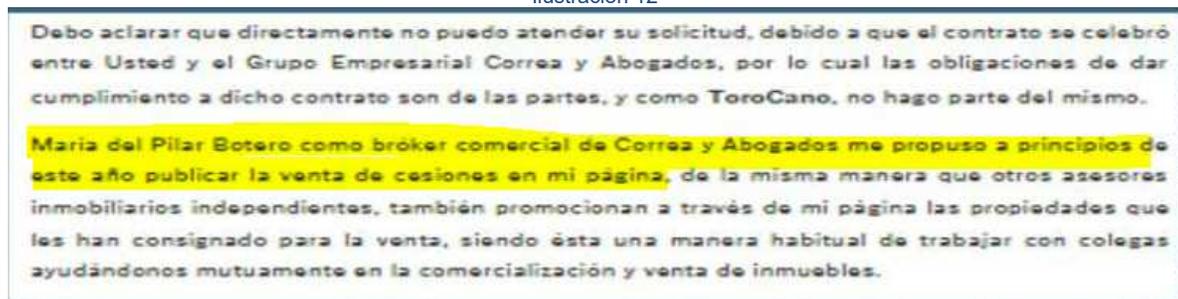
GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

Que de acuerdo con lo antes señalado y con lo expuesto a través de esta resolución, las señoras MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía 43.524.179 y CLAUDIA CRISTINA TORO CANO, identificada con cedula de ciudadanía 43.494.566, participaron activamente en captación de dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con autorización para ello, por lo siguiente:

Que analizada la información obtenida sobre la señora Claudia Cristina Toro Cano, se tiene que, esta era propietaria de una Inmobiliaria virtual denominada Toro Cano y contaba con un dominio de internet que se encontraba como <https://torocano.com/> (SIN ACCESO EN LA ACTUALIDAD) en el que promocionaron el modelo de negocio ofrecido por el GEC&A S.A.S, en particular, las cesiones de propiedades, lo cual demuestra que la señora Claudia usaba su dominio de internet como medio para atraer a personas interesadas en adquirir bienes a través de la modalidad de compra de derechos de crédito, sin que la sociedad GEC&A S.A.S adelantaran las actuaciones jurídicas pertinentes para que estos negocios jurídicos se hicieran realidad.

Que la señora María del Pilar Botero Botero por su parte participó en la actividad defraudatoria realizada por la sociedad GEC&A S.A.S, al asesorar a las personas atraídas gracias a las publicaciones realizadas por la señora Claudia Cristina Toro Cano en desarrollo de su actividad como bróker y comercial de la sociedad señala, situación reconocida en la respuesta al derecho de petición presentado por uno de los interesados, como se puede observar en la siguiente imagen:

Ilustración 12



Fuente: Imagen tomada del informe de investigación con radicado 2024-01-904068 del 15 de noviembre de 2024

Que adicionalmente, dentro de los relatos presentados en las denuncias, se presenta a la señora María del Pilar Botero Botero como la intermediaria entre los interesados y la sociedad GEC&A S.A.S, al ser la única persona que puede contactarse directamente con los representantes legales de esta sociedad. Más aun, cuando dentro de los mensajes de texto vía WhatsApp se observa que la señora María del Pilar contaba con acceso total a las oficinas de la sociedad y era la persona que respondía a los interesados frente a sus solicitudes de devolución por este mismo medio, lo que informa que tenía conocimiento de la actividad no autorizada realizada por la sociedad GEC&A S.A.S.

Que las referidas personas naturales terminaron la negociación con la suscripción de los "Contratos de Promesa de Compraventa de Derechos de Crédito", el 28 de mayo, 3 de abril y 9 de agosto de 2019, respectivamente, con el señor Iván Camilo Correa Granada, quien fungió como representante legal del GEC&A

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

S.A.S, entregando en su orden las sumas de \$44.000.000, \$74.719.200 y \$177.192.000. Luego de esto, la asesora comercial, señora María del Pilar, les solicitó esperar unos meses para finiquitar el acuerdo con el banco y celebrar la cesión del crédito hipotecario ante el juzgado, sin embargo, empezaron a recibir noticias de personas que no recibían razón de sus dineros ni obtenían respuestas satisfactorias.

Que, de otra parte, del informe de inspección de fecha 13 de marzo de 2020 aportado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que da cuenta de la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad GEC&A S.A.S, llevada a cabo por funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, se estableció lo siguiente:

Que, la Inmobiliaria ToroCano y la señora María del Pilar Botero Botero, fueron intermediarias y promocionaron el negocio de cesiones ofrecido por el GEC&A S.A.S, trabajando a comisión por cada cliente vinculado.

Que, en el modelo de negocio promocionado por GEC&A S.A.S, específicamente el denominado "CESIÓN DE CRÉDITO, ADQUISICIÓN CONJUNTA o INVERSIÓN CONJUNTA", mediante la cual se pretendía la posición de acreedor de una obligación hipotecaria judicial, la Inmobiliaria ToroCano hizo parte de la fuerza de ventas y/o gestora comercial.

Que, de la información aportada en los testimonios, la señora María del Pilar Botero Botero, era bróker de la firma Correa & Abogados S.A.S, y llevaba 1 año con esta firma.

Que, de acuerdo con las afirmaciones de los clientes, advirtieron que el contacto con el GEC&A S.A.S, en la línea de negocio estudiada, es decir, "CESIÓN DE CRÉDITO, ADQUISICIÓN CONJUNTA o INVERSIÓN CONJUNTA", se realizó por intermedio de personas que los declarantes señalan como agentes comerciales y/o empleados del grupo, como ocurrió entre otras, con la señora María del Pilar Botero Botero.

Que, por información suministrada en las quejas, a través de la página de internet, la Inmobiliaria Torocano de propiedad de Claudia Toro, ofreció varias opciones de acceso a compra de viviendas, la tradicional venta directa y la venta de cesiones, para lo cual debían comunicarse con la asesora encargada, la señora María del Pilar, quien meses después resultó ser inversionista y al mismo tiempo bróker del GEC&A S.A.S.

Que, de acuerdo con las quejas, se conoció que Inmobiliaria Torocano y otras firmas, tuvieron una activa participación dentro de los negocios promocionados por el GEC&A S.A.S, pues, además de dictar capacitaciones en remates judiciales, fungían como asesores comerciales del grupo y recibían una comisión por cada cliente referido que llevaran.

Sin embargo, no se cuenta con información del monto recibido ni número de alguna cuenta bancaria en la que hubiesen sido depositados dineros por este concepto, no obstante, es clara la participación de las investigadas en el modelo

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

de negocio del GEC&A, en particular el denominado "CESIÓN DE CRÉDITO, ADQUISICIÓN CONJUNTA o INVERSIÓN CONJUNTA".

Que, de otro lado, frente al deber de publicidad establecido en el literal c del artículo 7 del Decreto Ley 4334 de 2008, es importante señalar que, el presente acto administrativo será publicado únicamente en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en el entendido que se trata de una vinculación de unas personas naturales a un proceso que ya se encuentra en curso, cuyo origen recae en la Resolución No. 344 del 24 de marzo de 2020, sobre la cual ya se cumplió con la debida publicidad. Así mismo, se ordenará comunicar esta medida a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones de su competencia.

Que, en ese sentido, la medida adoptada en la presente resolución cobijará a las señoras **María del Pilar Botero Botero y Claudia Toro Cano**, pues a través de ellas el GEC&A S.A.S, desarrolló las actividades de captación no autorizada de dineros del público.

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, esta Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –ORDENAR a las señoras **MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía 43.524.179 y **CLAUDIA CRISTINA TORO CANO**, identificada con cedula de ciudadanía 43.494.566, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las operaciones de captación no autorizada de dineros del público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El alcance de la medida de intervención que se adopta contra las personas antes mencionadas es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente orden supone, para los destinatarios de esta, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público, en forma masiva, usando cualquier modalidad contractual, las redes sociales, páginas o plataformas en internet ya sea directamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO TERCERO. - La medida de intervención que se ordena en el presente acto administrativo, tendrá efectos, en el proceso de intervención judicial que se adelanta en la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, frente a la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., con NIT 900.364.571, el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados M.I 21-495471-02 y los señores Iván Camilo Correa Granada, con C.C. 98.771.558 y Jairo Andrés Ruiz Guisao, con C.C. 98.764.204, en calidad de

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

Representante Legal Principal y Suplente, respectivamente, bajo el expediente 91943.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR la presente actuación administrativa a la Dirección de Intervención Judicial de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, las que considere pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. -. REMITIR a la Fiscalía General de la Nación una copia del presente acto administrativo, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. -. PUBLICAR a través del Grupo de Comunicaciones de la Superintendencia de Sociedades, la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de esta Superintendencia.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a la señora **MARÍA DEL PILAR BOTERO BOTERO** identificada con **C.C. 43.524.179** al correo electrónico veryveggiefood@gmail.com registrado en el Registro Único Empresarial y Social y a la señora **CLAUDIA CRISTINA TORO CANO**, identificada con **C.C. 43.494.566**, a los correos electrónicos info@torocano.com y claudia@torocano.com.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR a través de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, el contenido de la presente resolución, a las personas que denunciaron el posible hecho de captación no autorizada de dineros, de acuerdo con el numeral Tercero de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 7° del Decreto Ley 4334 de 2008.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY RUTH RAMIREZ MEDINA

Superintendente Delegada

Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros y Especiales.

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: M9667

CARGO: Contratista

REVISOR(ES) :

NOMBRE: R9810

CARGO: Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales

GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S. EN INTERVENCION

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: RUBY RUTH RAMIREZ MEDINA

CARGO: Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales

Validar documento Res. 325 19-01-2015
D236-Dd00-9236-9W00-9E36-9a00

